

LEY DE DEBATE PÚBLICO OBLIGATORIO

La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto la implementación de un debate público y obligatorio entre los candidatos a Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Dentro de los veinte días y hasta los siete días corridos anteriores a la fecha de la elección, los candidatos a ocupar el cargo de Jefe de Gobierno oficializados estarán obligados a participar de un debate público en el que expondrán las propuestas e ideas relativas a su plan de gobierno, a fin que los ciudadanos puedan valorarlas y compararlas en un ámbito neutral, democrático y republicano.

En el caso de llevarse a cabo una segunda vuelta electoral, se realizará un debate adicional entre los candidatos a Jefe de Gobierno de las dos fórmulas más votadas, dentro de los diez días corridos anteriores de la fecha de la elección.

Artículo 3º. - El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la autoridad jurisdiccional con competencia electoral que en el futuro lo reemplace, será el órgano encargado de la implementación del debate y la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación convocará con una antelación razonable a los candidatos y a sus apoderados, a una audiencia a los fines de la determinación de la fecha y del horario específicos, de los temas, tiempos y del derecho a réplica y repreguntas, así como de la selección de los profesionales que officiarán de moderadores. De no existir acuerdo entre las partes, la decisión final recaerá en la autoridad de aplicación.

Artículo 5º.-La Autoridad de Aplicación elegirá el lugar para la realización del debate –en acuerdo con los candidatos y sus apoderados - y de los mecanismos para la participación presencial del público.

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación podrá convocar a instituciones del ámbito académico y organizaciones de la sociedad civil comprometidas en la promoción de los valores democráticos y los derechos ciudadanos a fin de aportar a la agenda de temas sobre las que versará el debate.

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación elaborará un reglamento que contendrá las reglas generales, la estructura y la dinámica bajo las cuales se desarrollarán los debates, garantizando el trato igualitario entre los candidatos, incluyendo la igualdad en el tiempo destinado a las exposiciones y réplicas de cada candidato. Asimismo, organizará un sorteo público mediante el cual se determinará el orden de exposición de los candidatos.

Artículo 7º. - El debate se llevará a cabo en horario nocturno central, y será transmitido en vivo y en directo por todos los medios pertenecientes al Sistema Integrado de Medios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las señales radiofónicas y televisivas

emitidas serán gratuitamente puestas a disposición de todos los medios públicos o privados del país que deseen transmitir el debate de manera simultánea.

Artículo 8º. - Si alguno de los candidatos se negase a participar en el debate obligatorio, el espacio físico que le hubiera sido asignado para su participación permanecerá vacío junto al del resto de los participantes, a los fines de denotar su ausencia. Asimismo, será sancionado con la quita de los espacios públicos y gratuitos en medios televisivos y radiales otorgados en virtud de la Ley N° 268.

Artículo 9º.-El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente será imputado a las partidas del Ministerio de Gobierno.

Artículo 10º.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Con el propósito de promover decisiones electorales soberanas e informadas, el presente Proyecto de Ley propone la implementación de debates públicos y obligatorios para las elecciones a Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Consejo Económico y Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entiende, en ese sentido, que la sanción de una ley que regule los debates, otorgándoles un carácter público y obligatorio, resulta indispensable para el desarrollo de la democracia, la libertad de expresión y el ejercicio efectivo del derecho a la información.

La Constitución Nacional garantiza el principio de publicidad de los actos de Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 13º, inciso 1 sostiene que "...toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; asimismo, que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...". Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, afirma que "toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección", mientras que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19, declara que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

El artículo 38 de nuestra Constitución Nacional establece que los partidos políticos son fundamentales para el sistema democrático y que por tanto se "...garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas...".

En el artículo 12 inc. 2, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoce y garantiza "El derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura". A su vez, el artículo 61º de nuestra Constitución, establece que: "la ciudadanía tiene derecho a asociarse en partidos políticos, que son canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno. Se garantiza su libre creación y su organización democrática, la representación interna de las minorías, su competencia para postular candidatos, el acceso a la información y la difusión de sus ideas". En el artículo 62 se señala que: "la Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio...".

En lo que respecta a los antecedentes en relación a la realización de debates políticos y públicos, debe mencionarse que Suecia fue el primer país en donde se organizó el primer debate. Acontecieron también por esa época, en otros países de Europa, una nueva serie de debates que no fueron televisados. España y Francia, a su vez, tienen una larga tradición en el rubro de los debates (en menor medida el Reino Unido y Alemania). En EEUU, los debates son una tradición desde los años 60' que, si bien no existe la obligatoriedad para que los candidatos debatan, sí existe legislación que regula quienes pueden organizar un debate y de qué manera pueden hacerlo. En nuestra región, países como Brasil, Chile, Colombia han realizados debates con cierta continuidad y en el caso de México se practican los debates desde el año 1994, estando legalmente regulados.

Las acciones que puedan garantizar el derecho a la información fortalecen las condiciones mínimas de funcionamiento de nuestra democracia y el ejercicio ciudadano de la población que debe elegir a sus representantes. Debatir ideas a partir de este mecanismo hace al fortalecimiento de la democracia y permite conocer a los candidatos y sus planes de gobierno que muchas veces están ocultos o poco visibles por la campaña publicitaria y los slogans. Los debates públicos resultan una práctica sumamente saludable para el sistema democrático.

Los procesos electorarios han evolucionado sustancialmente en los últimos años en nuestra ciudad. La sociedad porteña exige una evolución en este sentido, pues el electorado demanda información y propuestas en pos de configurar una propia visión de la realidad. Es imperioso crear un marco normativo que regule la organización y difusión de los debates, en pos de ofrecer nuevos mecanismos de interacción entre representantes y representados. Solo garantizando debates claros, respetuosos y transparentes, el electorado podrá contar con una mayor cantidad de elementos de juicio a la hora de ejercer su derecho al sufragio, puesto que le brinda un conocimiento más vasto de las ideas y proyectos de los candidatos.

Es entonces que el Consejo Económico y Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la facultad que le confiere la Ley 3317 que incluye entre sus funciones la posibilidad de tener iniciativa parlamentaria, quiere aportar a la discusión en la Legislatura de una ley para el desarrollo de debates públicos y obligatorios para las elecciones de Jefe de Gobierno. Las 26 organizaciones que conforman el Consejo, como organismo colegiado creado por la constitución porteña, entienden que es preciso generar un ámbito propicio para la exposición de ideas, propuestas y plataformas electorales de los candidatos; un espacio de discusión neutral que impida cualquier trato de privilegio arbitrario a los candidatos o espacios políticos.

Es por los motivos aquí expuestos que solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.